

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1173/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de marzo de 2023	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Confirmar
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090166123000040
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	De un servidor público solicitó información relativa a su cargo, así como requisitos a su función.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se pronuncio a sus puntos señalados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se impugna de no estar satisfecho al último punto de su solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III Confirmar la respuesta del sujeto obligado,	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	No aplica	
Palabras Clave	Servidores públicos, pronunciamiento, procedimiento laboral.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1173/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México* se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166123000040, mediante la cual requirió:

“...En qué fecha se emitió el nombramiento de Actuario Judicial al Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez.

Qué conocimientos técnicos debe tener una persona para ocupar el puesto de Actuario Judicial.

¿Cuál es la norma que establece los requisitos que debe cumplir el actuario judicial adscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?

¿Dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está saber proporcionar la media filiación de una persona?

¿Por qué el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, no tomó fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo del 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levantó?”. (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de febrero de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante los oficios JE2/353/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por su Presidente de la Junta Especial Número Dos de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y JLCA/CGA/CRH/0270/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, suscrito con por su Coordinador de Recursos Humanos, así mismo adjunta el oficio JLCA/CGA/CRH/258//2023. Documentales que en su parte medular señaló lo siguiente:

JE21353/2022

Respecto a la fecha en la que se emitió el nombramiento de Actuario Judicial al Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, le informo que el suscrito no cuenta con esa información, toda vez que a otra área de este Tribunal laboral le corresponde emitir dicha respuesta.

Tocante a la norma que establece los requisitos de debe cumplir el actuario judicial adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. se encuentran establecidos en el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo.

Relativo a que si dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, está saber proporcionar la media filiación de una persona? Al respecto, se indica que los requisitos establecidos en la Ley Federal de Trabajo, son aquellos que se enuncian para cubrir el perfil de dicho cargo, no sobre su cómo llevar a cabo su actuar.

Por cuanto hace al último punto, en el que se cuestiona la razón por la que el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, fue omiso en tomar fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo de 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levanto. Al respecto, se contesta que el suscrito desconoce el actuar que señala el hoy solicitante, aunado a que el requirente resulta ser omiso en señalar a qué Junta Especial

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

corresponde el expediente que refiere y las partes que lo conforman. pues la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está constituida por 20 Juntas Especiales, dentro de las cuales. en cada una. puede existir ese número de expediente.

Por último, se hace de su conocimiento que el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez. con fecha 8 de agosto de 2022, fue adscrito a la Junta Especial que represento

JLCA/CGA/CRH/0270/2023

Me refiero al oficio JLCA/UT /052/2023, de fecha 01 de febrero del año en curso, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio 090166123000040, de misma fecha, por medio del cual solicitó lo siguiente:

"En qué fecha se emitió el nombramiento de Actuario Judicial al licenciado /;"dgar Enrique Barba Rodríguez ... "sic

En fecha 01 de noviembre de 2007.

...

Qué conocimientos técnicos debe tener una persona para ocupar el puesto de Actuario Judicial.

...

Referente a lo solicitado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 626, no contempla conocimientos técnicos que deban tener los Actuarios Judiciales para ocupar ese puesto.

¿Cuál es la norma que establece los requisitos que debe cumplir el actuario judicial adscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

La Ley Federal del Trabajo.

¿ Dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial de la junta Local de Conciliación y Arbitraje está saber proporcionar la media filiación de una persona?"

De acuerdo con el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, los requisitos para ocupar el puesto de actuario judicial son:

Artículo 626.- los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;
- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV. No ser ministro de culto; y V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

De lo anterior se desprende, que, dentro de los requisitos para ocupar el puesto de actuario judicial, no se encuentra en el saber proporcionar la media filiación de una persona.

JLCA/CGA/CRH/258/2023

Me refiero al oficio JLCA/UT/052/2023, de fecha 01 de febrero del año en curso. derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio 090166123000040. de misma fecha. por medio del cual solicitó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

¿Porqué el licenciado Edger Enrique Barba Rodrtguez, no tomó lotogretles de la diligencia que rcstizá PI 02 de marzo riel 2022 en el expediente 1404/202 J, como medio p;;11,1 los elementos de con viccián de /a constancia o razón que levantó?" sic

Al respecto. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política ele los Estados Unidos Mexicanos; I. 2. 3, 6 fracción XLI. 8 primer párrafo. 18. 21 primer y tercer párrafo y 200 segundo párrafo ele la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y J. S. 19 fracción 11, numeral 9.3. 85 fracción I y 87 del Reglamento Interior ele la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, le informo que esta Coordinación de Recursos Humanos es incompetente para atender la solicitud con relación a la información antes descrita. toda vez que dentro de las facultades y obligaciones de esta área. no está el generarla o resguardarla.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Mediante solicitud de información pública folio 090166123000040 registrada en Plataforma Nacional de Transparencia el 01 uno de febrero del presente año (Anexo I), solicité de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, lo siguiente:

En qué fecha se emitió el nombramiento de Actuario Judicial al Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez. Qué conocimientos técnicos debe tener una persona para ocupar el puesto de Actuario Judicial. ¿Cuál es la norma que establece los requisitos que debe cumplir el actuario judicial adscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje? ¿Dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está saber proporcionar la media filiación de una persona? ¿Por qué el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodriguez, no tomó

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo del 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levantó?

*Atento a ello, se obtuvo la respuesta del Coordinador de Recursos Humanos Ingeniero Alejandro Ramírez Arvizu, **con la cual quedé satisfecho**; de igual forma, el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el 15 de febrero de presente año, entregó respuesta bajo el oficio número JE2/353/2022*

(Anexo II), contra la cual entablo este recurso por no encontrarme satisfecho con ella, atento a que, en la contestación al último punto de mi solicitud el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señala:

*Por cuanto hace **al último punto**, en el que se cuestiona la razón por la que el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, fue omiso en tomar fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo de 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levanto. Al respecto, se contesta que el suscrito desconoce el actuar que señala el hoy solicitante, aunado a que el requirente resulta ser omiso en señalar a qué Junta Especial corresponde el expediente que refiere y las partes que lo conforman, pues la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está constituida por 20 Juntas Especiales, dentro de las cuales, en cada una, puede existir ese número de expediente.*

Por último, se hace de su conocimiento que el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, con fecha 8 de agosto de 2022, fue adscrito a la Junta Especial que represento.

En esa tesitura, se resalta que no se señaló en qué junta local se encontraba el actuario Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, debido a que en el expediente 1404/2021 que se tramita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Junta Especial Número Dos, se advierte la actuación del 02 de Marzo del año 2022, en que aparece el nombre del actuario y la diligencia que realizó (Anexo III).

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Nunca imaginé que en alguna otra de las 20 juntas, estuviese actuando bajo el mismo número de expediente y en la misma fecha el Actuario Edgar Enrique Barba Rodríguez, precisamente por ello, únicamente se proporcionó el número de expediente, el nombre del actuario y la fecha de la diligencia, ya que, se supone que cada junta se constituye con su propia plantilla de personal; tan es así, que el mismo órgano obligado delata que el personal de las juntas tiene adscripción, por ende, no pueden actuar en todas las juntas; de ahí, fácilmente se deduce que si señalo el nombre de la persona, el número de expediente y la fecha en que actuó necesariamente se tiene la junta a la que estaba adscrito; con ello, buscar y encontrar la información relativa al último punto de mi petición.

Así, para la entrega de información que solicité bastaba al ente obligado revisar si en la Junta Especial que representa había un expediente número 1404/2021, si en éste hubo una diligencia del 02 de marzo del 2022, y si en ella intervino un actuario con el nombre de Edgar Enrique Barba Rodríguez; suficiente para pronunciarse en el sentido que fuere respecto a la petición de información que realicé; y no, emitir argucias para soslayar el principio de máxima publicidad, diligencia, probidad y honradez en el desempeño de la función pública.

Debido a la contestación del Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación de Arbitraje de la Ciudad de México al último punto de mi solicitud, considero, que por sí mismo, consiente y voluntariamente oculta la información o niega el derecho de acceso a la información pública a la cual tiene acceso en virtud de su cargo, en franca violación al derecho humano que el artículo 6 de la Constitución Federal reconoce a mi persona; lo que me orilla a entablar el presente recurso de revisión a fin de que se me restituya en el goce de ese derecho humano constitucionalmente reconocido y no suspendido por alguna norma.

Por lo anterior, es que de Usted solicito:

Primero. Se dé entrada al presente recurso a fin de restituir mi derecho de acceso a la información pública bajo los principios que la rigen.

Segundo. Se garantice el derecho a la no repetición de actos destructores de derechos humanos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Tercero. Todas las comunicaciones derivadas del presente se realicen a través del medio digital señalado a fin de garantizar la expedites y prontitud a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.

(se añade énfasis)

IV. Admisión. El 24 de febrero de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 14 de marzo de 2023 este instituto verifico en la PNT¹ la entrega de información del sujeto obligado rindiendo alegatos a través de los oficios JE2/580/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por su Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y el oficio JLCA/UT/020/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia. Documentales a través de las cuales reitera la legalidad de su respuesta, así mismo expone causales de improcedencia.

¹ Plataforma Nacional de Transparencia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

VI. Cierre de instrucción. El 24 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

En este orden de ideas, este Órgano Garante advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria esquematizándose de la siguiente manera.

SOLICITUD PRIMIGENIA	AGRAVIO
-----------------------------	----------------

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

<p><i>¿Cuál es la norma que establece los requisitos que debe cumplir el actuario judicial adscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?</i></p> <p><i>¿Dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está saber proporcionar la media filiación de una persona?</i></p> <p><i>¿Por qué el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, no tomó fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo del 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levantó?”. (Sic)</i></p>	<p>En esa tesitura, se resalta que no se señaló en qué junta local se encontraba el actuario Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, debido a que en el expediente 1404/2021 que se tramita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Junta Especial Número Dos, se advierte la actuación del 02 de Marzo del año 2022, en que aparece el nombre del actuario y la diligencia que realizó (Anexo III).</p>
---	--

Del anterior, se puede evidenciar que la persona recurrente al manifestó en su agravio “que no se señaló en que junta local se encontraba el actuario Licenciado [...] debido a que el expediente [...] que se tramita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México Junta Especial Número Dos, se advierte la actuación del 02 de Marzo del año 2022, en que aparece el nombre del actuario y la diligencia que realizó (Anexo III).” Así de esta forma agrega el anexo III, mismo que no fue entregado en su solicitud primigenia, constituye un hecho diverso a lo peticionado en su solicitud inicial. Es bajo tales circunstancias que no se consideran

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

en la litis primigenia, así formulando cuestiones novedosas que no se analizarán en la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Solicitó requisitos jurídicos de un actuario judicial adscrito a una de las unidades del Sujeto obligado. También solicito se pronuncie respecto de la toma de fotografías de una diligencia realizada.

En atención a lo solicitado el sujeto obligado, se pronuncio sobre los puntos señalados, y de la incompetencia de responder al pronunciamiento señalado.

De la respuesta obtenida se agravio la persona recurrente en particular del ultimo punto de su solicitud, consintiendo las demás respuestas obtenidas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado proporcione Información que no corresponde a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado entrego la información solicitada?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**”*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió información relativa a las funciones de un servidor público, precisando lo siguiente:

- *¿Cuál es la norma que establece los requisitos que debe cumplir el actuario judicial adscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje?*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

- *¿Dentro de los requisitos que se exige a la persona que ocupa el puesto de actuario judicial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje está saber proporcionar la media filiación de una persona?*

Así en su recurso la persona solicitante señalo los dos primeros cuestionamientos como **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.

Como tercer punto y medio de impugnación señalo el pronunciamiento tercero, que señala lo siguiente:

¿Por qué el Licenciado Edgar Enrique Barba Rodríguez, no tomó fotografías de la diligencia que realizó el 02 de marzo del 2022 en el expediente 1404/2021, como medio para los elementos de convicción de la constancia o razón que levantó?

Es en atención a lo señalado en la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Sección Décimo Segunda De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

a) Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas; y

b) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios; g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

III. Las tomas de nota;

IV. El estatuto;

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

IX. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo; y

X. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Así en su **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL**, Señala lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento norma la estructura, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las atribuciones, facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios.

Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 123, fracción XX del Apartado "A" de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, es un Tribunal Laboral autónomo e independiente, con plena jurisdicción en el Distrito Federal y con presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito Federal.

La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Es bajo este tenor se trae a colación que lo solicitado en el tercer punto es un pronunciamiento, el cual no se encuadra en alguna de las facultades establecidas tanto en la Ley de transparencia Local, como en las normativas que facultan al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

sujeto obligado en su actuar, considerando que la Transparencia es un derecho llave; no tiene las facultades deliberativas para obligar a los sujetos obligados que emitan una respuesta a un pronunciamiento, visto que este Instituto solo se constriñe a realizar una valoración en la cual cumpla con los requisitos de la Ley de Transparencia Local.

Es así, que se notan aspectos novedosos como se señaló en el apartado de improcedencia de esta resolución.

Es por lo actuado en la atención al requerimiento de información señalado que el agravio esgrimido por la persona recurrente se tiene por **INFUNDADO**, toda vez que el cuestionamiento realizado, constituye un pronunciamiento del actuar de un servidor público, del cual este instituto no es competente para dirimir este tipo de controversias.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado entrega la información correspondiente al techo presupuestal requerido, observando lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CDMX
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan
los siguientes elementos:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1173/2023**R E S U E L V E**

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los **requerimientos novedosos** y con fundamento en el artículo 244, fracción III, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1173/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO